

Relaciones entre el Derecho tributario y el Derecho mercantil·

The Relationship Between Tax Law and Commercial Law

Andrea RONDÓN GARCÍA**

Resumen: El presente artículo analiza la progresiva desnaturalización del Derecho Mercantil en Venezue-

* Deseo expresar mi profundo agradecimiento a Nasly Ustáriz Forero y Serviliano Abache Carvajal. Sus agudas observaciones y su rigor intelectual han sido fundamentales en el diálogo constante sobre la tensión entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Este artículo es, en gran medida, fruto de esa interacción crítica y constructiva entre pares, orientada siempre a la reivindicación de la autonomía de la voluntad, los derechos y las libertades individuales.

** Abogado mención *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Análisis Económico del Derecho, Universidad Metropolitana-Venezuela (2023-hasta la presente fecha). Profesora de la Especialización de Derecho Tributario de la Universidad Central de Venezuela (2025-hasta la presente fecha). Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2021). Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Miembro fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e *Independent Institute* en español de Argentina.

la debido a la irrupción del Derecho Tributario y Administrativo, fenómeno denominado como «publicización» del Derecho Privado. Bajo una perspectiva filosófica liberal, se examinan hitos críticos de la vida societaria: desde el acto fundacional y el mantenimiento del capital, hasta el decreto de dividendos y la liquidación. La investigación demuestra cómo instituciones fundamentales como la autonomía de la voluntad y la personalidad jurídica son erosionadas por una voracidad fiscal que prioriza la recaudación sobre la libertad de empresa. Se concluye que la actual asfixia regulatoria y parafiscal no solo distorsiona la técnica contable, sino que anula la autonomía de la sociedad mercantil frente al Estado, impidiendo su función como vehículo de progreso económico.

Palabras clave: Publicización, autonomía de la voluntad, libertad de empresa, sociedad mercantil, expoliación legal.

Abstract: *This article analyzes the progressive denaturalization of Mercantile Law in Venezuela due to the incursion of Tax and Administrative Law, a phenomenon termed as the «publicization» of Private Law. From a liberal philosophical perspective, the study examines critical milestones of corporate life: from the foundational act and capital maintenance to the declaration of dividends and liquidation. The research demonstrates how fundamental institutions, such as the autonomy of will and legal personality, are eroded by a fiscal voracity that prioritizes revenue collection over economic freedom. It concludes that the current regulatory and parafiscal suffocation not only distorts*

accounting techniques but also nullifies the autonomy of the mercantile society before the State, hindering its function as a vehicle for economic progress.

Keywords: *Publicization, autonomy of will, economic freedom, business corporation, legal spoliation.*

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. RELACIONES ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO PRIVADO. III. ACTO FUNDACIONAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL. IV. MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL Y AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL. V. CAMBIO DEL EJERCICIO ECONÓMICO. VI. AUMENTO POR CORRECCIÓN MONETARIA. VII. LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO. VIII. DECRETO DE DIVIDENDOS. IX. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. X. CONSIDERACIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene su origen en las reflexiones compartidas durante el curso dictado en la Especialización de Derecho Tributario de la Universidad Central de Venezuela. Extiendo mi más sincero agradecimiento al profesor Serviliano Abache Carvajal, cuya visión innovadora permitió la inclusión de esta materia en el programa de postgrado, confiándome la tarea de explorar las complejas intersecciones entre el Derecho Mercantil y el Tributario a través de mi mayor sesgo: el liberal.

Concebí esta materia para analizar, en un primer momento, las relaciones entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Se trata de tensas relaciones que han derivado en una «publicización» del Derecho Privado (invasión del Derecho Público al punto de desnaturalizar al Derecho Mercantil), y el caso particular del Derecho Mercantil y el Derecho Tributario, no ha sido la excepción.

El Derecho Mercantil, históricamente erigido sobre los pilares de la autonomía de la voluntad y la libertad de empresa, atraviesa hoy un proceso de publicización sin precedentes. Esta investigación analiza la tensa relación entre el sujeto mercantil por antonomasia -la sociedad anónima- y el Estado recaudador. A través de una visión filosófico liberal, me propongo evaluar si la normativa tributaria y para-tributaria actúa como un marco de orden o si, por el contrario, ha desvirtuado la naturaleza privada de la compañía anónima convirtiendo hitos societarios en meros eventos recaudatorios. También se aborda la materia desde un punto de vista práctico, para tratar situaciones concretas desde el Gobierno Corporativo y el *Compliance*.

A lo largo de todo el curso, la idea fue ver esas interacciones entre el Derecho Mercantil y el Derecho Tributario durante la vida de la compañía comercial. Por temas prácticos, mencionaré algunos casos especiales que vimos en clases que afectan el acto fundacional de la compañía mercantil, sus reformas estatutarias, el levantamiento del velo corporativo y su liquidación.

II. RELACIONES ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO PRIVADO

La Escuela Austríaca de Economía concibe al Derecho como una institución evolutiva -entre otras-, esto es, un conjunto de comportamientos que se han ido formando a lo largo del tiempo, dentro de un proceso evolutivo que supone ajustes, adaptaciones y coordinación social, y donde el legislador tiene una participación limitada, siendo esta última una de las expresiones en el Derecho de la propuesta de un Gobierno limitado¹.

¹ En este punto sigo las tesis de LEONI, Bruno. *La libertad y la ley*. Unión Editorial, Madrid, 2010 y de ROJAS, Ricardo Manuel, *Los fundamentos praxeológicos del derecho*, Unión Editorial, Buenos Aires, 2018.

Esta concepción evolutiva distingue entre el *nomos* (la ley de la libertad), que surge de un orden espontáneo y permite la coordinación de planes individuales, y la *thesis* (la ley de la administración), que es legislación emanada por la autoridad para fines específicos del gobierno².

Alineado con esta concepción del Derecho, el Derecho Privado, que se funda en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes -que en el lenguaje de la Constitución es el libre desarrollo de la personalidad-, es el derecho de las potencialidades, de las capacidades, de las posibilidades, en suma, el derecho de la libertad. Un perfecto ejemplo histórico es la *lex mercatoria*, a través de la cual los comerciantes encontraron las formas de relacionarse entre sí para lograr desarrollar sus negocios. La *lex mercatoria* demuestra que el Derecho Privado es autosuficiente para generar seguridad jurídica a través de la reputación, el cumplimiento de los contratos y la resolución de conflictos. Una forma que no supuso la intervención estatal, la cual vino mucho después.

Ahora bien, en este contexto, ¿cómo se concibe el Derecho Público, que ese funda en el principio de la legalidad y que es el derecho que establece las competencias y facultades? El Derecho Público está para garantizar el ejercicio de las libertades de los individuos, para trazar la línea entre los derechos de unos y de otros y de actuar en caso de abusos. El Derecho Público además debe concebirse como aquél que equilibra los poderes de la Administración con las libertades de los particulares para garantizar estas últimas³.

² HAYEK, Friedrich A., *Derecho, legislación y libertad: una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política*, Unión Editorial, Madrid, 2006, pp. 123-179.

³ RONDÓN GARCÍA, Andrea, «¿Publicización del Derecho Privado? Notas para una reivindicación del Derecho Privado ante el desbordamiento actual del Derecho Público en Venezuela», *Revista de Derecho*, No. 60-61, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005-2006, pp. 201-202.

No se trata de una eliminación del Estado, sino de que el mismo esté limitado al ejercicio de sus funciones fundamentales, que desde el liberalismo clásico es seguridad y justicia. El Derecho Público debe ser eco de esta concepción y también debe ser limitado y actuar sólo en caso de abusos. De este modo, aquellos límites a la autonomía de la voluntad que nos enseñaban en las escuelas de derecho como orden público, interés general, buenas costumbres, no tendrían cabida -al menos no con la elasticidad autoritaria con la que se aplican hoy- en esta concepción del Derecho, que además resulta ser la más consustancial con la condición humana.

Tradicionalmente, el orden público y el interés general se han presentado como límites infranqueables a la autonomía de la voluntad. Sin embargo, en un sistema de desbordamiento del Derecho Público, estas nociones mutan en herramientas de discrecionalidad administrativa. Al no tener un contenido objetivo, el Estado los invoca para justificar la invasión de la esfera privada, olvidando que el verdadero interés general de una sociedad abierta consiste, precisamente, en el respeto a las normas de conducta que permiten la libertad individual y el ejercicio del derecho de propiedad.

Si así concebimos el Derecho Privado y el Derecho Público, y las relaciones entre sí, de este mismo modo deben materializarse el Derecho Mercantil y el Derecho Tributario. La publicización ocurre precisamente cuando el Derecho Público olvida su rol de equilibrio y empieza a invadir el área de las capacidades (Derecho Privado). El desequilibrio actual reside en que la *thesis* administrativa y tributaria ha pretendido suplantar al *nomos* mercantil, tratando a los particulares no como sujetos libres que cooperan, sino como instrumentos de recaudación del Estado.

Siguiendo a Leoni, podría decirse que el reemplazo del Derecho evolutivo por la legislación tributaria no es un avance jurídico, sino una regresión hacia un sistema de mandatos que ignora la capacidad de los individuos para coordinarse mediante contratos privados.

Como veremos adelante, siguiendo la advertencia de Rojas, podría decirse que la norma que impide el ajuste por inflación o el libre objeto social no es una regla de conducta, sino un obstáculo al cálculo económico fundamental para la supervivencia de la empresa.

Es desde este parámetro de mínima intervención y máxima autonomía que analizaremos la colisión entre el Derecho Mercantil y el Derecho Tributario.

III. ACTO FUNDACIONAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

Mientras el Derecho Mercantil se preocupa por lo interno de la compañía, por su estructura y por las relaciones privadas, para lograr el respeto a la autonomía de la voluntad de los accionistas que conlleve al logro del objeto social y satisfaga el ánimo de lucro de los inversionistas, el Derecho Tributario analiza las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico que se centran en implementar o aplicar el poder de recaudación del Estado.

Se trata de dos visiones distintas que terminan por contraponerse. Tomemos como ejemplo los consorcios, que son el resultado de una alianza contractual entre distintas sociedades de comercio o sociedades mercantiles. Cada una de ellas tiene personalidad jurídica, pero resulta que es necesario también inscribir al consorcio –que no tiene personalidad jurídica– en el Registro de Información Fiscal (RIF).

El poder de recaudación del Estado se materializa en las personas jurídicas que componen el consorcio, pero al parecer dicho poder no termina satisfecho y exige a través de resoluciones y reglamentos la inscripción en el Registro de una entidad que no tiene personalidad jurídica. Existe un desfase entre lo que reconoce el Derecho Mercantil y lo que admite el Derecho Tributario.

Tomemos otro ejemplo, más grave aún, el momento de constitución de una compañía anónima. Este ejemplo está directamente vinculado con la libertad de asociación y la libertad económica.

¿Quién determina el capital social inicial?, deberían ser aquellos de cuyos bolsillos sale dicho capital, quienes diseñaron el *business case* y saben cuánto quieren, deben y pueden arriesgar e invertir para echar andar su negocio. El Código de Comercio⁴ (en adelante CCom) ofrece esta respuesta. Pero lamentablemente gran parte del Derecho Mercantil sustantivo está previsto en una ley adjetiva o de procedimiento como es la Ley de Registros y Notarías⁵ (en adelante LRN) que le confiere al Registro Mercantil, quien se ceñirá por las directrices del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (en adelante SAREN), la potestad para determinar si ese capital social inicial es razonablemente proporcional al objeto social de la compañía.

Esta es una de las mayores expresiones de la *thesis* (ley administrativa) invadiendo el *nomos* (orden espontáneo). ¿Quién es el Registrador para saber cuánto capital necesita un negocio de software, de consultoría o de comercio? La Escuela Austríaca diría que sólo el emprendedor tiene la información necesaria para determinar sus costos y riesgos. Al atribuir esta capacidad al funcionario, el Derecho Público asume una presunción de omnisciencia que es técnica y económicamente imposible.

El funcionario no dispone de esta información, pero lo que es peor, su criterio estaría dado por la potestad de recaudación. Para constituir una compañía deben pagarse tasas por el uso de los servicios del Registro, una de estas tasas está determinada por el monto del capital social mínimo. Parece entonces que el criterio para determinar el monto del capital social inicial no es objetivo y atiende más a la recaudación por parte de esta administración.

⁴ Gaceta Oficial No. 475 Extraordinario, del 21 de diciembre de 1955.

⁵ Gaceta Oficial No. 6.668 Extraordinario, del 16 de diciembre de 2021.

Con esta LRN vemos que la potestad de recaudación no se limita únicamente a la Administración Tributaria Nacional (como el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en adelante SENIAT) o a las administraciones de recaudación estatales o municipales. También la tienen, en realidad, todos los entes públicos.

En la LRN -que debería estar llamada a organizar y establecer las reglas de organización de los registros públicos y de las notarías- también se evidencia el ejercicio de esa potestad de recaudación.

La pregunta que surge es si el ejercicio de esa potestad de recaudación respeta la naturaleza privada de las sociedades mercantiles.

Aquí vemos un claro ejemplo de sustitución de la voluntad del accionista por parte las directrices del SAREN, que además de traer un sinnúmero de ilegalidades como el expolio a los socios⁶, genera incentivos para que la fijación del capital social esté determinada por la potestad de recaudación, más que por las características del negocio.

El capital social no es una cifra de «solvencia» impuesta por el Estado, sino una decisión de riesgo. Al imponer un capital alto para cobrar tasas más altas (con base en el artículo 90, numeral 3, letra a de la LRN), el Estado está forzando a los socios a declarar una capacidad económica que quizás no quieren o no pueden comprometer en esa etapa. Es una invasión a la libertad de pactos, porque el contrato de sociedad nace de la voluntad de asociarse bajo ciertos riesgos compartidos. Cuando el Registrador impone un capital mínimo, está rompiendo ese pacto privado original.

⁶ RONDÓN GARCÍA, Andrea, «La expoliación legal de los accionistas de las sociedades mercantiles», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 5, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2020, pp. 215-227.

Otra externalidad -negativa- que se genera en virtud del artículo 57, numeral 1 de la LRN es la creación de barreras de entrada al mercado, porque el Estado está decidiendo cuánto debes invertir (capital social) para dejarte nacer (registro), limitando con ello la libertad económica y de asociación.

La fijación del capital social ha dejado de ser una decisión estratégica de negocio para convertirse en una negociación con la administración. Bajo la premisa de la «proporcionalidad», el Registrador Mercantil usurpa la función del accionista. Al supeditar la constitución de la empresa al pago de tasas calculadas sobre un capital impuesto arbitrariamente, el Estado no solo vulnera la autonomía de la voluntad, sino que ejerce una potestad de recaudación que roza el expolio⁷, desvirtuando la función de seguridad jurídica que debería cumplir el registro. La ley desnaturaliza la función del Registro que es fundamentalmente de publicidad y no de recaudación.

Se ha reducido al capital social a un número para pagar tasas, cuando el mismo cumple las funciones de constituir un fondo común, ser garantía a los terceros y fijar la posición del socio dentro de la sociedad⁸, lo que incluye la decisión de riesgo del socio.

IV. MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL Y AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

El artículo 57 de la LRN establece que el Registrador evaluará la suficiencia del capital social en proporción al objeto social, de modo que una modificación de este último muy probablemente incidirá en el capital social y una directriz del Registro de aumentarlo.

⁷ Sobre el concepto de expolio legal: BASTIAT, Frédéric, «La ley», en CABRILLO, Francisco (editor), *Obras escogidas*, Unión Editorial, Madrid, 2012, 181-234.

⁸ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II-A, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2010, p. 1112.

Existen diversas razones que asisten a los accionistas para cambiar su objeto social, que no necesariamente supone un cambio de ramo o de actividad, sino una extensión del objeto original. En este caso se trata de una decisión que es competencia exclusiva de los accionistas.

Pero en la práctica administrativa hoy en día, la modificación del objeto social no es un acto libre, sino que está condicionada por la «homogeneidad» que dictan organismos como el SENIAT, el SAREN o las direcciones de catastro de las Alcaldías. Si una empresa quiere diversificarse para sobrevivir a la crisis, choca con una visión administrativa que exige que el objeto sea limitado o «especializado» para facilitar el control fiscal. Esto es una violación directa a la libertad de empresa.

En el caso específico del SAREN, al momento de materializar dicha decisión, nos encontramos nuevamente con el problema que señalamos en el punto anterior. Tal parece que bajo la lógica del SAREN, incluso un crecimiento natural y orgánico de la empresa es «castigado» con una exigencia de mayor capital sólo para generar una tasa más alta.

La proporcionalidad que evalúa el Registro entre el objeto social y el capital social no se detiene con el capital social de constitución de la compañía, sino que se activa en cualquier supuesto de aumento de capital social y modificación del objeto social. Se evidencia nuevamente que esta práctica desvirtúa la función de publicidad del Registro. En lugar de informar a terceros sobre la realidad de la empresa, el Registro se convierte en una especie de peaje administrativo que entorpece la adaptación de la compañía al mercado.

Las exigencias para aumentar el capital, en este caso derivado del cambio del objeto social, supone una inversión de la carga de la prueba. Mientras que el Derecho Privado se basa en la buena fe, la publicización trata al accionista como sospechoso de evasión o legitimación hasta que sus estados financieros auditados (bajo criterios fiscales y no sólo mercantiles) demuestren lo contrario. Esta sospecha institucionalizada aumenta los costos de cumplimiento (*compliance*) y genera una parálisis en la capitalización de las empresas.

Entonces, la visión reduccionista del capital social como número para determinar la tasa a pagar persiste a lo largo de la vida de la sociedad mercantil. Los choques entre la autonomía de la voluntad de las partes, pilar del Derecho Mercantil y la potestad recaudadora del Estado, que encuentra eco en la práctica del Derecho Tributario, persisten inevitablemente.

V. CAMBIO DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Otra decisión que pertenece a la soberanía de los accionistas es cuándo comienza y cuando termina su ejercicio económico. En el Derecho Mercantil, el ejercicio económico es el período que los socios eligen para medir el resultado de sus planes. No es una fecha arbitraria, sino que suele responder al ciclo natural del negocio (estacionalidad, ciclos de inventario).

Hace algunos años era muy común ver que las compañías tuvieran un ejercicio económico que no coincidiera con el año calendario. Diversas razones justificaban esto. Se trataba de filiales que responden a la contabilidad de casa matriz, por ejemplo. En todo caso, se trataba de decisiones de los accionistas.

Con relación al ejercicio económico, el CCom. dispone, como único límite, que el mismo sea anual. Esto se evidencia de diversas disposiciones como la presentación del balance por parte de los administradores a los comisarios (artículo 304), informe del comisario del balance (artículo 305), la celebración de la asamblea ordinaria por lo menos una vez al año (artículo 274), llevar el libro de inventarios (artículo 35).

Sin embargo, el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta⁹ (en adelante RLISLR) supedita el registro de la asamblea de accionistas que toma la decisión de cambiar el ejercicio económico a la autorización del SENIAT.

Sobre este punto, el profesor Abache Carvajal ha sido crítico y ha señalado:

⁹ Gaceta Oficial No. 5.662 Extraordinario del 24 de septiembre de 2003.

«...presentamos cuatro razones o argumentos dirigidos a cuestionar, desde distintas ópticas, el apego a Derecho de la norma reglamentaria en cuestión, así como su aplicación por parte de la Administración Tributaria, a saber: (i) el derecho que tiene la sociedad mercantil de modificar su ejercicio económico, en tanto concreción de los valores superiores del ordenamiento jurídico que representan la libertad de acción y la autonomía de la voluntad; (ii) la caracterización de la reserva legal como garantía formal en la limitación o restricción de derechos constitucionales, de los cuales forma parte el derecho a la libertad de acción; (iii) la incompetencia que embarga a la Administración Tributaria de aprobar o improbar el cambio del ejercicio económico de una sociedad mercantil; y, finalmente (iv) la inexistencia de normas de rango legal que consagren el deber formal de las sociedades mercantiles-contribuyentes de efectuar la solicitud en cuestión, así como la falta de regulación de una sanción por su incumplimiento»¹⁰.

Este artículo del Reglamento no ha sido derogado ni sustituido por otro. No obstante, en los últimos años hemos visto en la práctica algo distinto. Usuarios del SAREN y los registros han adoptado la tesis de que, ante la incapacidad técnica o la demora de la Administración para emitir «oficios de aprobación», basta con la notificación (el acuse de recibo de la comunicación entregada al SENIAT) para proceder al registro. Ha operado de facto una especie de silencio administrativo.

Ahora bien, esta dinámica no es suficiente porque ciertamente la notificación tampoco tiene importancia. Si la intención del artículo 148 del Reglamento es maximizar el poder recaudador del Estado, dicho fin se cumple porque la compañía anónima, que ejerza cualquier actividad económica, debe actualizar el RIF y notificar a los organismos parafiscales de los

¹⁰ ABACHE CARVAJAL, Serviliano, «El cambio del ejercicio económico de la sociedad mercantil y su tratamiento fiscal», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 3, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2019, p. 350.

cambios en sus estatutos. Las compañías altamente reguladas como es el caso de bancos, seguros y sociedades de corretaje, deben pasar por las autorizaciones previas frente a su regulador y una vez registrada la modificación estatutaria, deben igualmente notificar al regulador.

La compañía está retratada ante tantas instancias que es prácticamente imposible que este cambio pase inadvertido. El artículo 148 del Reglamento no tiene ningún fin práctico y más bien, de regresar a la práctica de su cumplimiento, entorpecería enormemente la dinámica de la empresa.

El artículo 148 del Reglamento es un ejemplo de atavismo regulatorio, porque se trata de una norma que sobrevive a pesar de no tener fin práctico, solo para recordar el fuerte choque entre las disposiciones del CCom. y del Derecho Tributario y que la «soberanía» del accionista está siempre condicionada a la venia del Estado.

VI. AUMENTO POR CORRECCIÓN MONETARIA

En economías inflacionarias, el valor nominal de la acción deja de ser un reflejo de la realidad económica de la empresa. Pero desde el punto de vista contable existen mecanismos para reflejar esta realidad. En este sentido, Pérez Rodríguez y García señalan lo siguiente:

«En Venezuela, se puede aumentar el capital social a través de una corrección monetaria del valor nominal de las acciones, sin incrementar el número de acciones existentes. El capital social actualizado es la suma del capital social nominal legal y su actualización por efectos de la inflación»¹¹.

De igual modo señalan que:

¹¹ PÉREZ RODRÍGUEZ, Magdi Zoler y GARCÍA, Norolga, «El aumento de capital por corrección monetaria y su ajuste por inflación posterior al aumento», *Revista FACES de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales*, Vol. 7, No. 1, Universidad de Carabobo, Valencia, 2025, p. 16.

«...la actualización del capital social constituye la corrección monetaria acumulada del valor de las acciones, por lo que el único destino es su conversión en capital social, incrementando el valor nominal de las mismas previa aprobación en asamblea de accionista de la entidad que reporta, tal como lo contempla el BA VEN.-NIF-2 Versión 4 (2018)»¹².

Se trata de un mecanismo reconocido en la Resolución 019, mediante la cual se establecen los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías¹³, en el Boletín de Aplicación BA VEN-NIF 2 «Criterios para el Reconocimiento de la Inflación en los Estados Financieros Preparados de Acuerdo con VEN-NIF», versión 4 (2018), específicamente el procedimiento descrito en la NIC-29 «Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias» para las grandes entidades, y el procedimiento descrito en la Sección 31 «Hiperinflación» de la NIIF para las pequeñas y medianas entidades.

La propia Resolución 019 establece una serie de requisitos para verificar que el aumento del capital social por actualización del mismo se está haciendo del modo correcto. El artículo 18, referido a los aumentos de capital dispone:

«Si el aumento se realiza por corrección monetaria (actualización patrimonial al cierre del ejercicio), deberá presentarse:

1) Estados financieros en formatos VEN NIF (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela) al cierre del ejercicio anterior, acompañados del informe de auditoría del contador público debidamente visado.

¹² PÉREZ RODRÍGUEZ, Magdi Zoler y GARCÍA, Norolga, «El aumento de capital...» *cit.* p. 19.

¹³ Gaceta Oficial No. 40.332 del 13 de enero de 2014.

2) Estado Financiero de fechas intermedias visado, antes y después del aumento».

Esta es una práctica de buen gobierno corporativo, porque la toma de decisiones debe hacerse sobre información que refleje la verdadera realidad de la empresa. De hecho, recordando las enseñanzas de los austríacos¹⁴, incluso en las mejores condiciones, estamos tomando decisiones en un panorama donde no disponemos de toda la información, porque no es humanamente posible. Entonces, si el cálculo económico debe hacerse en un contexto de información dispersa y fragmentada, donde las preferencias están continuamente cambiando, al menos debemos asegurar que la información sobre la que sí tenemos acceso, muestre la realidad de la empresa.

El aumento por corrección monetaria no debe entenderse como una simple reexpresión numérica, sino como un acto de legítima defensa del patrimonio frente al envilecimiento de la moneda. Desde la perspectiva de la Escuela Austríaca, la inflación distorsiona los precios y, por ende, el cálculo económico; si el Derecho (en este caso el Derecho Tributario) no permite que la sociedad ajuste su capital a la realidad, está condenando a los accionistas a una expropiación silenciosa de su inversión.

Cuando el Derecho Público impone registros contables o valores fiscales que no coinciden con la realidad financiera de la empresa, no solo está ejerciendo una potestad tributaria, sino que está corrompiendo el sistema de información necesario para que los administradores realicen un cálculo económico racional.

¹⁴ Se hace referencia aquí a la Escuela Austríaca de Economía. Autores como Ludwig von Mises y Friedrich A. Hayek sostienen que el cálculo económico consiste en sopesar alternativas para alcanzar fines de la forma más eficiente posible. Sin embargo, dado que la información es inherentemente dispersa, fragmentada y la incertidumbre es una característica del mercado, el actor nunca dispone de información total. Para profundizar sobre la imposibilidad del cálculo económico en ausencia de precios de mercado, véase: VON MISES, Ludwig, *La acción humana: tratado de economía*, Unión Editorial, 10ª edición, Madrid, 2011.

La Administración recaudadora tiende a sospechar de los aumentos de capital que no suponen inyección efectiva de recursos. El capital social es una partida «no monetaria» que genera un gasto deducible (una pérdida por exposición a la inflación) que reduce el impuesto a pagar. El SENIAT tiene su propio método para calcular la inflación (Título IX Ajuste por Inflación del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de Reforma Parcial del Decreto Rango Valor y Fuerza de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en adelante ISLR¹⁵).

Al no permitir una actualización fluida, el Estado impone una «ficción de riqueza. Impedir el aumento por corrección monetaria es una violación al principio de preservación del capital porque fuerza a los socios a repartir dividendos ficticios o pagar impuestos sobre ganancias inexistentes (plusvalías nominales).

El torpe tratamiento de la inflación por parte del legislador ha sido agudamente descrito por el profesor Romero-Muci, quien al analizar la situación de la banca actualmente señalaba:

«Se omitió considerar que la inflación es un fenómeno económico que envilece el poder adquisitivo y una exacción oculta que empobrece a la población. Así lo confirman (i) las dos últimas reformas de la LISR, en las que se excluyeron del ajuste integral por inflación en 2014 a las entidades financieras y de seguros y más recientemente en 2015, a los denominados sujetos pasivos especiales 7 y (ii) el aumento de la tasa nominal al 40% de los enriquecimientos netos para estas entidades. Con estas reformas legislativas no hubo fundamentación, ni corrección, sino retórica y manipulación»¹⁶.

¹⁵ Gaceta Oficial No. 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

¹⁶ ROMERO-MUCI, Humberto, «Reflexión sobre el superávit restringido por inflación en el patrimonio bancario (Aspectos legales, fiscales y contables de la Resolución No. 329.99 y la Circular No. 04201 de Sudeban)» *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 11, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2023, p. 59.

Siguiendo con este caso particular, la situación de las sociedades mercantiles altamente reguladas como es el caso de los bancos, seguros y reaseguros, es mucho más comprometida todavía. En la LISLR se excluyen de esta metodología de ajuste por inflación a los contribuyentes que se dedican a actividades bancarias, financieras y de seguro o reaseguro, lo que en palabras del profesor Abache Carvajal constituye una violación del principio de capacidad contributiva, porque estarían tributando sobre bases imponibles sobreestimadas, irreales y ficticias por la inflación; una violación del principio de igualdad y de no discriminación porque no podrán hacer la corrección monetaria que sí pueden hacer los contribuyentes ordinarios y una violación del derecho de propiedad, porque la tributación no será sobre enriquecimientos netos sino sobre el propio patrimonio¹⁷.

Nuevamente nos encontramos ante una fuerte fricción entre las acciones que necesita tomar la empresa y el afán de recaudación del Estado, y lamentablemente el Derecho Tributario se hace eco de esto.

Por una parte, la empresa atiende a lo que es un buen gobierno corporativo para crear las mejores condiciones para la toma de decisiones, pero por otra parte se presenta un verdadero reto al *compliance* tributario por la visión inquisitiva de la administración recaudadora que vigila cada operación que reduce la base imponible. Es como transformar un ejercicio de transparencia financiera en un foco de conflicto tributario.

La divergencia que explicamos en este punto obliga a las empresas a llevar una doble realidad: una contable-financiera para la toma de decisiones y una fiscal para evitar sanciones, lo cual aumenta los costos de cumplimiento y genera una inseguridad jurídica que desincentiva la transparencia patrimonial.

¹⁷ ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *La desinstitucionalización del impuesto sobre la renta*, Editorial Jurídica Venezolana-Asociación Venezolana de Derecho Tributario-Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019, pp. 178-179.

nial, porque las empresas más transparentes y formales terminan siendo las más castigadas por la administración, mientras que la informalidad pareciera convertirse en un mecanismo de defensa ante la voracidad fiscal.

En última instancia, la ceguera deliberada del legislador ante la inflación impide que los precios y el capital cumplan su función como señales de coordinación económica.

VII. LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

Si en los puntos anteriores vimos cómo el Estado interviene en la vida de la sociedad, en el levantamiento del velo vemos cómo el Estado directamente la anula ignorando la existencia misma del sujeto mercantil para alcanzar el patrimonio del ciudadano.

Aquí, la frontera entre el patrimonio de la compañía y el patrimonio del ciudadano se vuelve porosa ante la potestad de recaudación.

Desde la acera del Derecho Mercantil, la personalidad jurídica es un pilar de la libertad económica. Reconocer personalidad jurídica a una sociedad mercantil es, en esencia, validar un vehículo de progreso y un acto de confianza en el ejercicio de la libertad económica. Para el socio, la constitución de una compañía no es un mero trámite formal, sino el paso natural y estratégico en la ejecución de su plan de negocios; es la creación de un centro de imputación de derechos y obligaciones que permite al emprendedor avanzar hacia metas de mayor escala mientras protege su patrimonio personal. Esta separación patrimonial no es un privilegio caprichoso otorgado por el Estado, sino una herramienta indispensable de la arquitectura jurídica moderna que incentiva la inversión y el desarrollo al delimitar el riesgo¹⁸. De este modo, el levantamiento del velo es

¹⁸ La personalidad jurídica no es sólo delimitar el riesgo sino también protegerse de lo que pueden hacer los otros socios. «Al hablar de patrimonio propio, separado del patrimonio de los socios, se quiere

una medida excepcionalísima que exige demostrar el uso de la sociedad para fines fraudulentos o ilícitos (fraude de ley o abuso de derecho)¹⁹.

Sin embargo, es precisamente en este hito de autonomía donde el Derecho Tributario suele ejercer su mayor presión, amenazando con desdibujar esa frontera necesaria bajo la figura del levantamiento del velo corporativo.

Bajo la figura de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 28 del Código Orgánico Tributario²⁰ (en adelante COT), la Administración Tributaria no necesita probar una trama fraudulenta compleja para alcanzar a los directores o admi-

poner de manifiesto, fundamentalmente, que el patrimonio social no puede ser afectado por los acreedores particulares de los socios individuales y que los acreedores sociales no pueden actuar, al menos directamente, sobre el patrimonio de los socios individuales con ocasión de obligaciones asumidas por la sociedad» HUNG VAILLANT, Francisco, *Sociedades*, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2009, pp. 51.

¹⁹ En el derecho anglosajón se ha aludido a este aspecto -el de establecer un límite entre el respeto a la autonomía de la persona jurídica y la posibilidad de ignorarla o desecharla- como «el problema más agudo» que enfrenta la *técnica del levantamiento del velo corporativo*, el cual tiene igualmente presencia en el derecho continental, como comentan algunos autores en el ámbito nacional. Se trata de la llamada «jurisprudencia de intereses», una doctrina judicial con origen español que «persigue encontrar la realidad subyacente en cada caso, a fin de reconocer la vigencia permanente de los principios generales de derecho, como la buena fe, prohibición del fraude o del abuso, para colocarlos en un nivel superior al de normas concretas, cuando estas se usan en perjuicio de terceros». Cfr. USTÁRIZ FORERO, Nasly, «Los grupos financieros especie de los grupos económicos. Consideraciones en cuanto al alcance de los efectos atribuidos por la ley», en PARRA ARANGUREN, Fernando (editor), *Ensayos de Derecho Mercantil: Libro homenaje a Jorge Enrique Núñez*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, pp. 1033-1088. También en lo que respecta a la doctrina judicial hispana antes referida, y su condición de tendencia mayoritaria en ese país, en la que, por ende, un amplio grupo de autores coinciden en su postulado, es decir en: «exigir una aplicación restrictiva y residual de la doctrina del levantamiento del velo», cfr. HUNG VAILLANT, *Sociedades...cit.*, pp. 325-327.

²⁰ Gaceta Oficial No. 6.507 Extraordinario el 29 de enero de 2020.

nistradores; basta con el incumplimiento del pago del tributo por parte de la sociedad para que el «velo» se levante de facto. Desde el Derecho Mercantil vemos cómo el inversor acude a la sociedad anónima para limitar su riesgo al aporte de capital. Pero la normativa tributaria venezolana invierte esta lógica.

El artículo 28 del COT invierte la carga de la prueba. El administrador es «culpable» de la deuda tributaria a menos que demuestre lo contrario, lo cual choca con la presunción de inocencia y el debido proceso.

Lamentablemente, al hablar de velo corporativo no nos limitamos a un fuerte choque entre el Derecho Mercantil y el Derecho Tributario, sino de todas las áreas con el Derecho Mercantil en materia de grupo de empresas. En este sentido, una reciente reseña del profesor Carlos Acedo Sucre da cuenta de la tendencia del Tribunal Supremo de Justicia y concluye:

Todos los fallos citados en este artículo, que son muy numerosos, son del Tribunal Supremo de Justicia. Algunos de esos fallos, como el precedente Saet, fueron dictados en juicios laborales, pero muchos otros no. De modo que la doctrina vertida en el precedente Saet, dictada en un litigio laboral, es aplicada a todo tipo de relaciones. De dichas decisiones se desprende que no es requisito, para levantar el velo corporativo, que estén en juego materias de orden público. Ninguna de las actuaciones judiciales mencionadas aquí recayó sobre un caso de fraude o de otro hecho ilícito cuya autoría colectiva pueda dar lugar a la responsabilidad solidaria prevista en la primera parte del artículo 1195 del Código Civil. Dicho en otras palabras, en los numerosos casos reseñados en este trabajo, en los que los magistrados de nuestro máximo juzgado levantaron el velo corporativo, estos no se basaron en conductas particulares susceptibles de defraudar a los acreedores de un grupo empresarial. Existen sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en las que el velo corporativo fue levantado con motivo de un fraude o hecho ilícito, pero deliberadamente no las estamos citando en este estudio, pues el objeto del mismo es dejar claro que el velo corporativo está siendo

levantado en ausencia de fraude o hecho ilícito. Varios de los fallos reseñados en este trabajo corresponden a situaciones en las que los magistrados de nuestra máxima corte invocaron el precedente Saet, pero no levantaron el velo corporativo, puesto que la carga de alegación y prueba o algún otro requisito no fue satisfecho. En ninguna de estas decisiones, la negativa de levantar el velo corporativo está fundamentada en una exigencia de que haya conductas particulares susceptibles de defraudar a los acreedores de un grupo empresarial. De manera que, tal como fue formulada y está siendo aplicada la doctrina del precedente Saet, basta que se alegue y se pruebe a tiempo la existencia de un grupo empresarial, para que lo adeudado por cualquiera de sus miembros pueda ser cobrado a los demás²¹.

El peligro de esta tendencia actual que refiere el profesor Acedo Sucre no es sólo que el Estado levante el velo para cobrar, sino que, según su tesis, pareciera haberse creado una «regla general» de responsabilidad solidaria para los grupos de empresas, en la materia tributaria que analizamos. Con esta medida el fisco rompe totalmente la lógica mercantil de que cada sociedad es un compartimento estanco de riesgo.

En este punto podemos ver que el Derecho Tributario utiliza el principio de la realidad económica (artículo 16 del COT) no sólo para interpretar hechos imponible, sino para ignorar las formas jurídicas privadas cuando estas parecen estorbar el proceso recaudatorio. En este escenario, la compañía anónima deja de ser un sujeto de derechos para convertirse en una mera «pantalla» que el Estado puede retirar a discreción bajo la sospecha sistemática de la planificación fiscal y el Derecho Tributario es la herramienta para hacerlo.

²¹ ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo, «El levantamiento del velo corporativo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 13, Editorial RVLJ, Caracas, 2020, pp. 820-821.

VIII. DECRETO DE DIVIDENDOS

Si la sociedad mercantil es un vehículo de progreso, el dividendo es el fruto legítimo de ese esfuerzo. Sin embargo, en el contexto venezolano, el Derecho Tributario ha convertido el reparto de utilidades en un campo minado de regulaciones que castigan el éxito empresarial.

Desde el Derecho Mercantil, el dividendo se decreta sobre utilidades líquidas y recaudadas (artículo 307 del CCom.). El conflicto surge cuando la normativa tributaria impone gravámenes sobre utilidades ficticias generadas por la inflación. Al no reconocerse plenamente el ajuste por inflación para ciertos sujetos pasivos, problemática que reseñamos a través de las críticas de los profesores Romero-Muci y Abache Carvajal, el Estado termina gravando una capacidad contributiva inexistente, lo que en la práctica se traduce en una confiscación del capital.

Adicionalmente, en materia de dividendos, no sólo resultan afectados los sujetos pasivos especiales, sino todos los contribuyentes si consideramos que el impuesto al dividendo funciona como una doble tributación de facto. La empresa ya pagó el ISLR por su enriquecimiento; pero si se grava al accionista por recibir el remanente, es castigar la capitalización. Esto es otro caso de expoliación legal, en el que el Estado se convierte en un «socio privilegiado» que cobra primero y sin haber asumido el riesgo del negocio.

La práctica operativa del cobro de los dividendos es sumamente perniciosa además. La obligación de retener el impuesto de forma inmediata, incluso antes de que el accionista tenga efectivamente el dinero en su poder, es otra forma de invasión del Derecho Público en la tesorería privada. El Estado prioriza su liquidez sobre la solvencia del ente mercantil.

En este punto, mi interés es en insistir que el régimen de dividendos en Venezuela ha dejado de ser un régimen de protección al patrimonio social para convertirse en un mecanismo de extracción de renta que ignora la técnica contable.

El Derecho Tributario, bajo una supuesta «justicia distributiva», termina erosionando la base de capital necesaria para la reinversión, desincentivando así la permanencia del capital en el país.

Esta tensión se agudiza en el ámbito de los sujetos regulados (sector bancario y asegurador). Para estos entes, la autonomía de la voluntad en el reparto de utilidades ha sido prácticamente anulada por un régimen administrativo de aprobación previa. Para que el accionista pueda disfrutar de los dividendos, no sólo se debe cumplir con el rigor del artículo 307 del CCom., sino que el dividendo queda supeditado a balances que han sido previamente «depurados» e inspeccionados por el regulador (artículo 47 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario²², y artículo 25, numeral 15 de la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley la Actividad Aseguradora²³). En este escenario, el Estado ejerce un control total: define qué es utilidad, cuándo se puede disponer de ella y, simultáneamente, extrae su parte mediante una tributación que no espera por la disponibilidad efectiva del flujo de caja. El resultado es un sector financiero con balances técnicamente aprobados, pero con una capacidad de retribución al capital severamente mermada por la hiperregulación.

El control en el caso de los bancos es peor aún y va más allá, pues no solo dice qué, y cuándo se pagan los dividendos, sino incluso hasta el cuánto, dado que impone a los bancos una noción conocida como «superávit restringido» que equivale a que de la «utilidad líquida y recaudada» de cada semestre se sustraiga el cincuenta por ciento (50%) y se registre en una cuenta con ese nombre, para dar así cumplimiento a lo indicado en el artículo 2 de la Resolución N° 329.99 emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (en adelante SUDEBAN)²⁴. Además, para incluir el punto de reparto, este debe ser aprobado por el regulador.

²² Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.154 del 19 de noviembre de 2014.

²³ Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.770 del 29 de noviembre de 2023.

²⁴ Gaceta Oficial No. 36.859 del 29 de diciembre de 1999.

IX. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Si la constitución de la sociedad es un acto de libertad, la disolución debería ser su correlato natural cuando el objeto se cumple o la voluntad de los socios cesa. Sin embargo, en el sistema venezolano, el Estado parece negar el derecho a la extinción de la personalidad jurídica mediante la imposición de barreras administrativas infranqueables.

La disolución de una compañía mercantil puede acordarse en asamblea de accionistas por cualquiera de las razones indicadas en el artículo 340 del CCom. y dicha asamblea debe registrarse y publicarse de acuerdo con el artículo 217 del Código. En esa primera asamblea se designa al liquidador y se establecen sus atribuciones, entre las que se incluye hacer frente a todas las acreencias de la compañía.

Para acometer la liquidación de la compañía se celebra una segunda asamblea de accionistas en la que el liquidador da cuenta de su gestión y debe consignarse la evidencia del pago a los acreedores de la compañía. Es en este punto donde enfrentamos verdaderos problemas prácticos que pueden tardar meses, e incluso años.

Debe presentarse al Registro Mercantil las solvencias emitidas por el SENIAT, por los organismos parafiscales y las Alcaldías. Estos son trámites engorrosos y largos. Pareciera que el Estado utiliza estas solvencias no sólo como mecanismos de control, sino como una suerte de derecho de veto sobre la existencia misma de la sociedad. Sin solvencia, no hay registro de la liquidación; y sin registro, la sociedad sigue «viva» legalmente, acumulando deberes formales y sanciones en un círculo vicioso de expoliación.

La imposibilidad de liquidar formalmente una empresa debido a la mora administrativa del Estado (por ejemplo, retrasos en fiscalizaciones necesarias para el cierre) constituye una violación a la libertad económica. Una sociedad que no puede morir es una sociedad condenada a la sanción perpetua, lo que desnaturaliza la seguridad jurídica que el Derecho Mercantil debería proveer al mercado.

X. CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo de este análisis, se verifica que la relación entre el Derecho Mercantil y el Derecho Tributario en Venezuela ha dejado de ser una coexistencia técnica para convertirse en una subordinación existencial. Las conclusiones de este estudio pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- Se ha desnaturalizado el sujeto mercantil. La sociedad anónima ha sido despojada de su esencia como pacto de autonomía privada. Hoy, cada decisión corporativa -desde el objeto social hasta el ejercicio económico- está supeditada a un control público que busca facilitar la fiscalización.
- El uso del levantamiento del velo corporativo y el desconocimiento de los efectos inflacionarios en el capital demuestran que, para el Estado, la separación patrimonial es una concesión precaria.
- El Derecho Tributario ha creado una «realidad económica» paralela que obliga a las empresas a tributar sobre utilidades nominales, agotando el capital productivo.
- El sistema ha creado un escenario donde es casi tan difícil operar como dejar de existir. Las barreras administrativas para la liquidación (la «dictadura de las solvencias») condenan a las empresas a una vida vegetativa bajo el riesgo permanente de sanción, violando el derecho fundamental a la libertad de salida del mercado.

He señalado que el Derecho Tributario es eco de la voracidad fiscal. Se debe replantear esta disciplina. La recuperación del Derecho Mercantil como motor de desarrollo requiere necesariamente devolver al Derecho Tributario a sus cauces constitucionales de legalidad y capacidad contributiva. Mientras el Estado siga utilizando la tributación como una herramienta de intervención social y de expropiación patrimonial, la seguridad jurídica seguirá siendo un deseo inalcanzable para el inversor.

Finalmente, quiero cerrar estas reflexiones con una palabra que ha estado presente en este trabajo y que define las relaciones actuales entre el Derecho Mercantil y el Derecho Tributario: publicización.

La publicización del Derecho Mercantil ha corrompido el cálculo económico al obligar a las empresas a operar sobre ficciones contables y laberintos burocráticos. Al ignorar la naturaleza evolutiva de la *lex mercatoria* y sustituir la voluntad de los socios por la discrecionalidad del funcionario, el Estado no solo erosiona el derecho de propiedad, sino que anula la capacidad del mercado para generar señales de precios reales. La recuperación del Derecho Privado no es sólo una necesidad jurídica, sino un imperativo económico: sólo mediante la restauración de la autonomía de la voluntad y la limitación del poder tributario será posible reconstruir el sistema de información y confianza que requiere cualquier proceso de creación de riqueza. La libertad de asociación y la integridad del capital deben dejar de ser concesiones estatales para volver a ser derechos preexistentes y sagrados.

Caracas, febrero de 2026

BIBLIOGRAFÍA

ABACHE CARVAJAL, Serviliano, «El cambio del ejercicio económico de la sociedad mercantil y su tratamiento fiscal», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 3, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2019.

_____. *La desinstitucionalización del impuesto sobre la renta*, Editorial Jurídica Venezolana-Asociación Venezolana de Derecho Tributario-Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.

BASTIAT, Frédéric, «La ley», en CABRILLO, Francisco (editor), *Obras escogidas*, Unión Editorial, Madrid, 2012.

ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo, «El levantamiento del velo corporativo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de

Justicia», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 13, Editorial RVLJ, Caracas, 2020.

HAYEK, Friedrich A., *Derecho, legislación y libertad: una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política*, Unión Editorial, Madrid, 2006.

HUNG VAILLANT, Francisco, *Sociedades*, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2009.

LEONI, Bruno. *La libertad y la ley*. Unión Editorial, Madrid, 2010.

VON MISES, Ludwig, *La acción humana: tratado de economía*, Unión Editorial, 10ª edición, Madrid, 2011.

MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II-A, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2010.

PÉREZ RODRÍGUEZ, Magdi Zoler y GARCÍA, Norolga, «El aumento de capital por corrección monetaria y su ajuste por inflación posterior al aumento», *Revista FACES de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales*, Vol. 7, No. 1, Universidad de Carabobo, Valencia, 2025.

ROJAS, Ricardo Manuel, *Los fundamentos praxeológicos del derecho*, Unión Editorial, Buenos Aires, 2018.

ROMERO-MUCI, Humberto, «Reflexión sobre el superávit restringido por inflación en el patrimonio bancario (Aspectos legales, fiscales y contables de la Resolución No. 329.99 y la Circular No. 04201 de Sudeban)» *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 11, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2023.

RONDÓN GARCÍA, Andrea, «¿Publicización del Derecho Privado? Notas para una reivindicación del Derecho Privado ante el desbordamiento actual del Derecho Público en Venezuela», *Revista de Derecho*, No. 60-61, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005-2006.

_____. «La expoliación legal de los accionistas de las sociedades mercantiles», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 5, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2020.

USTÁRIZ FORERO, Nasly, «Los grupos financieros especie de los grupos económicos. Consideraciones en cuanto al alcance de los efectos atribuidos por la ley», en PARRA ARANGUREN, Fernando (editor), *Ensayos de Derecho Mercantil: Libro homenaje a Jorge Enrique Núñez*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004.